



San José, 5 de enero de 2009

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Señor Secretario:

Me es grato acusar recibo de su atenta nota CDH-OC-21/151, de fecha 3 de diciembre de 2008, referida a la solicitud de Opinión Consultiva realizada por el Estado Argentino ante ese Alto Tribunal

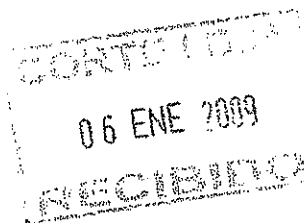
Sobre el particular, adjunto a la presente, se remite en anexo, las consideraciones realizadas por el Estado boliviano en relación al procedimiento de Opinión Consultiva de referencia.

Con este motivo, le reitero las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Adj.: Lo indicado

P.S. Víctor Montecinos
ENCARGADO DE NEGOCIOS a.i.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Ciudad.-





REPÚBLICA DE BOLIVIA
MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTOS

CLASIFICACIÓN- MUY URGENTE
GM-DGAJ-UDR-30432008
La Paz, 17 de diciembre de 2008

Señor Secretario:

Tengo a bien dirigirme a usted, a objeto de remitirle, las consideraciones realizadas por el Estado boliviano en relación al procedimiento de opinión consultiva iniciado por la República Argentina, mediante comunicación de 14 de agosto de 2008, al amparo del artículo 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana), en cuanto a la institución del juez *ad hoc* aplicada en los procedimientos contenciosos que se celebran ante la H. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sobre el particular, el Estado boliviano apoya la iniciativa de la República Argentina, en relación a la necesidad, en base a la competencia jurisdiccional con la que cuenta la Corte IDH, de contar con una interpretación e incorporación de reflexiones sobre la institución del juez *ad hoc* en una posible reforma reglamentaria de dicho Alto Tribunal que se viene impulsando.

En relación a los usuarios del Sistema Interamericano, se considera que la institución de jueces *ad hoc* en tanto sea una posibilidad, no una obligación, a ser utilizada por los Estados, en ejercicio de sus amplias facultades de defensa en los procedimientos contenciosos, se logra concretar el equilibrio de las armas en el proceso, ya que las víctimas o sus familiares cuentan con la posibilidad de participación autónoma en el procedimiento, asimismo cuentan con el apoyo de la labor de fiscalía internacional desempeñada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Entonces, a efectos prácticos, se requiere una interpretación por parte de la Corte IDH, así se ha reflejado en la Resolución de 30 de octubre de 2008, emitida en el caso González Banda y otras "Campo Algodonero" contra el Estado de México. En dicha decisión la Corte IDH ya ha manifestado que analizará la institución de los jueces *ad hoc*, a momento de resolver la opinión consultiva solicitada por el Estado argentino.

.../



REPÚBLICA DE BOLIVIA

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTOS

A raíz del caso de referencia, las intervenciones realizadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los representantes de las víctimas, han sido en el sentido de que la institución de juez *ad hoc*, debiera aplicarse únicamente **en los casos interestatales a la luz del artículo 18 del Reglamento de la Corte IDH¹** y no así en casos individuales, como fue dispuesto mediante comunicación de 21 de diciembre de 2007 al amparo del artículo referido y del artículo 10.3 del Estatuto de ese Tribunal², el Estado mexicano debía designar, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la demanda, un juez *ad hoc* para que participe en la consideración del caso de referencia.

Decisión que posteriormente fue dejada sin efecto a la luz de los artículos 52 y 55 de la Convención Americana³, los artículos 4⁴ y 10.3

¹ Artículo 18 del Reglamento de la Corte IDH. (Jueces *ad hoc*). / 1. Cuando se presente un caso de los previstos en los artículos 55.2 y 55.3 de la Convención y 10.2 y 10.3 del Estatuto, el Presidente, por medio de la Secretaría, advertirá a los Estados mencionados en dichos artículos la posibilidad de designar un Juez *ad hoc* dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la demanda. / 2. Cuando apareciere que dos o más Estados tienen un interés común, el Presidente les advertirá la posibilidad de designar en conjunto un Juez *ad hoc* en la forma prevista en el artículo 10 del Estatuto. Si dentro de los 30 días siguientes a la última notificación de la demanda, dichos Estados no hubieren comunicado su acuerdo a la Corte, cada uno de ellos podrá proponer su candidato dentro de los 15 días siguientes. Pasado ese plazo, y si se hubieren presentado varios, el Presidente escogerá por sorteo un Juez *ad hoc* común y lo comunicará a los interesados. / 3. Si los Estados interesados no hacen uso de su derecho dentro de los plazos señalados en los párrafos precedentes, se considerará que han renunciado a su ejercicio. / 4. El Secretario comunicará a las demás partes en el caso la designación de Jueces *ad hoc*. / 5. El Juez *ad hoc* prestará juramento en la primera sesión dedicada al examen del caso para el cual hubiese sido designado. / 6. Los Jueces *ad hoc* percibirán emolumentos en las mismas condiciones previstas para los Jueces Titulares.

² Artículo 10.3 del Estatuto de la Corte IDH. Jueces *ad hoc*. / 1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados que sean partes en un caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del caso. / 2. Si uno de los jueces llamados a conocer de un caso fuera de la nacionalidad de uno de los Estados que sean partes en el caso, otro Estado parte en el mismo caso podrá designar a una persona para que integre la Corte en calidad de juez *ad hoc*. / 3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuera de la nacionalidad de los Estados partes en el mismo, cada uno de éstos podrá designar un juez *ad hoc*. Si varios Estados tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. / En caso de duda, la Corte decidirá. / 4. Si el Estado con derecho a designar un juez *ad hoc* no lo hiciera dentro de los treinta días siguientes a la invitación escrita del Presidente de la Corte, se considerará que tal Estado renuncia al ejercicio de ese derecho. / 5. Las disposiciones de los artículos 4, 11, 15, 16, 18, 19 y 20 del presente Estatuto, serán aplicables a los jueces *ad hoc*.

³ Artículo 52 de la Convención Americana: 1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos. / 2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad. / Artículo 53 de la Convención Americana: 1. Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados partes de la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados. / 2. Cada uno de los Estados partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la





REPÚBLICA DE BOLIVIA

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTOS

del Estatuto de la Corte y artículo 18 de su Reglamento. Lo que demuestra la necesidad práctica de una interpretación y reglamentación de la institución del juez *ad hoc*.

En ese entendido, el Estado boliviano considera que existe la necesidad de dilucidar las circunstancias en la cuales podría proceder el nombramiento de *jueces ad doc*. Es decir, establecer si únicamente se aplicaría en procesos interestatales a la luz del artículo 55.3 de la Convención Americana y/o en procesos individuales.

Por otra parte, el Estado boliviano considera que sería saludable para el Sistema Interamericano que los jueces que fuesen de nacionalidad del Estado que se ventile un proceso contencioso se inhibieran (**figura de excusa**) de participar en las deliberaciones y en la decisión en relación al caso. Ello teniendo presente que el artículo 55.1 de la Convención Americana, que establece que el juez que sea nacional de alguno de los Estados partes en el caso sometido a la Corte, **conservará su derecho a conocer del mismo**. A efectos de salvar la dificultad convencional se podría resolver en el marco de un procedimiento de excusación.

Finalmente, cabría establecer el procedimiento a seguirse cuando por decisión de la H. Corte IDH declara que los jueces postulados bajo modalidad *ad hoc* no cumplan los requisitos establecidos en el artículo 52 de la Convención Americana, es decir la posibilidad de sustitución. Asimismo, regulaciones relacionadas con el pago de honorarios de los jueces *ad hoc*, precautelando las cualidades de independencia e imparcialidad.




Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

⁴ Artículo 4 del Estatuto de la Corte IDH: Inclusión. 1. La Corte se compone de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la OEA, elegidos a título personal de entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales, conforme a la ley del Estado del cual sean nacionales o del Estado que los postule como candidatos. /2. No puede haber más de un juez de la misma nacionalidad.



REPÚBLICA DE BOLIVIA
MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTOS

Es cuanto se tiene a bien poner a conocimiento de la Ilustre Corte Interamericana para fines establecidos en los artículos 60 a 63 de su Reglamento. Reiterando las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.


M. Cecilia Chacón Rendón
VICEMINISTRA DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTOS a.i.
Min. de Relaciones Exteriores y Cultos

Al señor
Pablo Saavedra Alessandri
SECRETARIO
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
San José-Costa Rica.



